TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0195421

Núm. de Registro: 1446/87

SALA PRIMERA

Sección Primera

EXCMOS.SEÑORES

D.Francisco Tomás y Valiente

D.Luis Díez-Picazo y Ponce de León

D.Eugenio Díaz Eimil

ASUNTO: Amparo promovido por doña María del Carmen Sán---chez Fernández y cuatro recurrentes más.

SOBRE: Providencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Córdoba de 7-VII-87 que acordó el embargo de bienes en ejecución provisional de sentencia.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido por doña María del Carmen Sánchez Fernández y cuatro recurrentes más.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- El 10 de noviembre de 1987 tuvo entrada en este Tribunal un escrito de doña Rosina Montes Agustí, Procuradora de los Tribunales, quien en nombre y representación de doña María del Carmen Sánchez Fernández, doña Esperanza Cardador, --don Francisco Rubio Carmona, don Fernando Riaza Pérez y don - Salvador de Toro Ariza interpone recurso de amparo contra la providencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Córdo-

—Papel de Oficio— UNE A-4

ba de 7 de julio de 1987 que acordó el embargo de bienes de - los recurrentes y que fue dictada en pieza separada de ejecución provisional de sentencia. Se invoca el art. 24 CE en sus dos apartados.

Segundo.- La demanda se basa en los siguientes hechos y alegaciones:

a) Los actores pertenecen a la Comunidad de Propieta--- rios de un edificio sito en la plaza Marmol de Bañuelos de la ciudad de Córdoba, contra la que don José Espinosa Lara dedujo demanda de juicio de menor cuantía nº 94/86 en el que recayó Sentencia estimatoria de fecha indeterminada y frente a la que se interpuso recurso de apelación por la Comunidad demandada.

b) A instancias del demandante, el Juzgado de Primera - Instancia núm. 2 de Córdoba abrió pieza separada de ejecución provisional en la que dictó providencia de 7 de julio de 1987 ordenando "sin necesidad de previo requerimiento personal" el embargo de bienes de determinadas personas miembros de la Comunidad de Propietarios demandada, entre las que se hallan -- los solicitantes de amparo, por valor de 2.371.000 ptas. de - principal y 900.000 para intereses y costas de la ejecución.

En ejecución de dicha providencia se citó a las mencionadas personas para que se personaran en el Juzgado los días- 16 y 21 de octubre de 1987, procediéndose al embargo de las -

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

viviendas que poseían en el inmueble de la Comunidad de Propietarios. Los solicitantes de amparo hicieron constar en la diligencia que se oponían al embargo, que no designaban bienes de su propiedad, que no habían sido parte en el procedimiento a que se refería la diligencia y, en consecuencia, que no se les había citado, dado traslado de la demanda o notificado la Sentencia dictada, todo lo cual conculcaba sus derechos constitucionales por haber sido condenados sin ser oidos. Se impugna en amparo la referida providencia de 7 de julio de 1987 en que se acordó el embargo.

Tercero.- Los recurrentes de amparo entienden que se ha vulnerado su derecho a una tutela judicial efectiva sin indefensión al habérseles embargado sus bienes en un procedimiento en el que no han sido parte y por tanto sin que hayan tenido oportunidad de comparecer o defenderse. Solicitan que se declare la nulidad de la providencia y de todas las actuaciones posteriores y se reconozca que para que puedan ser embargados sus bienes han de ser parte en el procedimiento a título personal y se les ha de citar y dar oportunidad de defenderse.

Solicitan que se suspenda la ejecución de la resolución impugnada para evitar la subasta de los bienes embargados y que se vacie de contenido el amparo solicitado.

Cuarto.- Mediante providencia de 15 de febrero de 1988 la Sección Primera del Tribunal Constitucional puso de manifiesto a los actores y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de-

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las siguientes causas de inadmisión: a) la del artículo 50.1.a) en relación con el 44.2, ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal, por presentación de la demanda fuera de plazo; debiendo -- justificar, en todo caso, la parte demandante, la fecha de notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial; b) la del artículo 50.1.b) en relación con el 49.2.b) ambos de la misma Ley Orgánica, por no acompañarse con la demanda la copia, -- traslado o certificación de la resolución recaída en el procedimiento judicial; c) la del artículo 50.1.b) en relación con el- 44.1.a) ambos de la misma Ley Orgánica, por no aparecer que se- hayan agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía - judicial y d) la del artículo 50.2.b) de la misma Ley Orgánica- por cuánto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. Conforme a lo dispuesto en el art. 50 LOTC se les -- otorgó un plazo común de diez días para formular las alegacio-- nes que considerasen oportunas.

Dentro del anterior plazo la Procuradora de los recurrentes presentó un escrito en su nombre ratificándose en todo lo - dicho en su escrito inicial. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional emitió el correspondiente dictamen en el que sostuvo - la concurrencia de las cuatro causas de inadmisión expresadas - en la providencia.

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Los actores dirigen el presente recurso de amparo contra la providencia de 7 de julio de 1987 del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Córdoba que acordó el embargo de sus bienes. Es claro sin embargo que la resolución que realmente combaten es la Sentencia del mismo Juzgado recaída en el juicio de menor cuantía 94/86 promovido contra los solicitantes de amparo. En efecto, la providencia que ahora se impugna no es sino una resolución dictada en ejecución de dicha Sentencia y las razones que fundamentan este recurso se refieren a la supuesta indefensión sufrida por los recurrentes en el proceso que culminó en la citada Sentencia al no haber sido partes en el mismo, y no en ninguna circunstancia específicamente referida a la providencia de 7 de julio de 1987.

Pues bien, siendo la Sentencia de instancia ya recaída la resolución supuestamente causante de la lesión que se combate, se incumple lo prescrito por el art. 49.2.b) LOTC, puesto que no se aporta copia de la misma. Hay que añadir que el conocimiento de dicha Sentencia es sumamente necesario en cualquier caso para poder aceptar las argumentaciones de los recurrentes.

Segundo.- Además, tal y como se les advirtió en nuestra providencia de 15 de febrero de 1988, los actores no han agotado la vía judicial previa como exige el art. 44.1 a) LOTC, ya-

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que impugnan la ejecución provisional de una Sentencia que se encuentra pendiente de un recurso de apelación, obstáculo que existe incluso si se aceptase el planteamiento de los solicitantes de amparo de dirigir el recurso frente a la providencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Córdoba de 7 de julio de 1988. Cierto es que alegan precisamente que mientras que la demandada es la Comunidad de Propietarios es a ellos personalmente a quienes se embarga los bienes, sin que hayan sido parte en el procedimiento. Sin embargo parece deducirse con claridad de los términos de la demanda que esa cuestión se ha debatido en el pleito, por lo que no sería procedente que se recurra en amparo antes de que dicho proceso finalice por sentencia firme. En efecto, los actores afirman que "en su momento se alegó la falta de legitimación pasiva, por entender que la demandada no debía de ser la comunidad de propiedad horizontal...." así como que "también se excepcionó el litis consorcio pasivo necesario por entender que los comuneros a título individual debían de ser parte en el procedimiento, si después en la fase de ejecución se pretendía embargar bienes de su propiedad" (p.2v).

Y se afirma también que, pese a dichas objeciones y pese a que la demandada fue la Comunidad de Propietarios, "no obstante, el fallo de la Sentencia establece una responsabilidad mancomunada de los integrantes de la Comunidad en el pago de determinadas cantidades". Todo esto pone al descubierto que se intentan combatir en amparo antes de haber agotado la vía judicial determinadas cuestiones como lo son la no consi-

—Papel de Oficio— UNE A-4

deración de parte de los comuneros a título individual o la - responsabilidad de éstos con sus propios bienes pese a que la demandada fuese la Comunidad que, a más de constituir cuestiones de legalidad ordinaria, están planteadas en el pleito pendiente de apelación, lo que significa un flagrante incumplimiento de lo prevenido en el art. 44.1.a) LOTC.

Tercero.- Concurre asimismo y por las mismas razones vistas en el fundamento anterior la causa de inadmisión del art. 50.2.b) LOTC, de carencia de contenido constitucional de la demanda. Pese a la invocación de los dos apartados del art. 24 y de la impertinente cita del principio "nulla poena sine iudicio", lo que los actores aducen en definitiva es indefensión. Sin embargo, parece que las posiciones que arguyen en la demanda de amparo fueron alegadas en el pleito por la Comunidad de la que son miembros y que fueron rechazadas por la Sentencia de instancia, sin que se desvirtue en forma alguna que dichas alegaciones y reclamaciones de ser parte a título individual recibieran una respuesta razonable y fundada en derecho en la citada Sentencia. Sólo si se hubieran aportado indicios de que dicha resolución, que sin duda conocen a través de la Comunidad de la que son miembros, no constituía una resolución motivada, razonable y fundada en derecho, podría quizás haber presentado este recurso alguna relevancia constitucional. Todo lo dicho determina ya la inadmisión del recurso y excusa de que nos refiramos también a la posible extemporaneidad del mismo.

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En virtud de lo expuesto la Sección acuerda no admitir a trámite el recurso y ordena el archivo de las actuaciones.

Madrid dieciocho de abril de mil nove-- cientos ochenta y ocho.

—Papel de Oficio— UNE A-4